

EXPEDIENTE NÚMERO: 428/2022  
PROCEDIMIENTO ORDINARIO

VS

## SENTENCIA

Mexicali, Baja California, a doce de enero de dos mil veintitrés.

**VISTA**, la reserva decretada en la Audiencia de Juicio celebrada a las nueve horas del día cinco de enero de dos mil veintitrés en el expediente laboral **428/2022** para resolver el juicio **ORDINARIO LABORAL**, promovido por el C. [REDACTED] en contra de [REDACTED]. **Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, reclamando el pago de diversas prestaciones derivadas del despido injustificado del que dice haber sido objeto y,

## RESULTANDO

**PRIMERO:** - Que mediante escrito presentado en Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Baja California a las veinte horas con treinta y un minutos del día primero de agosto de dos mil veintidós, compareció el C. [REDACTED] demandando de [REDACTED]. **Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, el pago de las siguientes prestaciones derivadas del Despido Injustificado del que dice haber sido objeto: **1.-** El pago de la cantidad de \$33,542.10 pesos M. N. por concepto de indemnización constitucional, el cual corresponde a tres meses de salario diario integrado a que tengo derecho en virtud del despido injustificado del cual fui objeto acorde a los artículos 48, 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo. Tomando como base para su cálculo mi salario diario integrado, es decir, la cantidad de \$372.69 pesos diarios y multiplicado por 90 días. **2.-** El pago de la cantidad de \$1,632.64 pesos M. N. por concepto de aguinaldo proporcional al año 2022, toda vez que no se me fue debidamente cubierto por la patronal de acuerdo con el artículo 87 de la Ley de la Materia, tomando como base mi salario diario ordinario el cual equivale a \$354.71 pesos M. N., dicha cantidad resulta de multiplicar \$14.58 pesos M. N. por concepto de aguinaldo diario por 112 días. **3.-** El pago de la cantidad de \$2,489.77 pesos M. N. por concepto de vacaciones proporcionales a mi quinto periodo de labores (dicha cantidad resulta de multiplicar mis vacaciones diarias por mi cuarto periodo laborado, es decir \$13.60 pesos M. N. por 183 días) y la cantidad de \$622.44 pesos M. N. por concepto de prima vacacional proporcionales al quinto periodo de labores (dicha cantidad resulta del 25% de mis vacaciones), las cuales no se me fueron debidamente cubiertas por la patronal de acuerdo con los artículos 76, 79, 80, 81 de la Ley Federal del Trabajo tomando como base para dicho cálculo mi salario diario ordinario el cual equivale a \$354.71 pesos M. N. **4.-** El pago de la cantidad de \$19,171.83 pesos M. N. por concepto de prima de antigüedad a que tengo derecho de acuerdo con el artículo 162 inciso III, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, tomando como base para su cálculo el salario diario ordinario al no superar el doble del salario mínimo, acorde con lo dispuesto por la ley de la materia; \$854.71 pesos M. N. (dicha cantidad resulta de multiplicar 12 días de salario diario ordinario por año trabajado y divididos entre los días que duró la relación laboral, es decir, 1644 días). **5.-** El pago de la cantidad de \$5,054.00 pesos M. N. por concepto de fondo de ahorro, el cual yo aportaba semanalmente la cantidad de \$133.00 pesos M.N. y la patronal me aportaba una cantidad igual, correspondiente al período del 03 de diciembre de 2021 al 11 de abril de 2022, ya que no se me fue debidamente cubierto por la patronal. **6.-** El pago de \$36,109.99 pesos M. N. o bien la cantidad que resulta por concepto de diferencia no cubierta en el pago de 9 horas extras dobles y 9 horas extras triples laboradas durante el periodo del 08 de abril de 2021 al 08 de abril de 2022 a razón de un salario por hora de \$50.67 pesos M. N. Se dice lo anterior en virtud de que la patronal aproximadamente del periodo del 08 de abril de 2021 al 08 de octubre de 2021, es decir, los primeros 6 meses del último año laborado, me pagaba en efectivo 45 pesos la hora extra laborada excedente de la jornada legal, sin distinguir de hora doble o triple, solo pagaba \$45.00 pesos M. N. el tiempo extraordinario excedente de la jornada legal, por lo tanto solo cubrió al hoy actor la cantidad aproximada de \$21,175.71 pesos M. N. (que resulta de multiplicar las 470 horas extras laboradas en el periodo en cuestión por \$45.00 pesos M. N.) y los últimos 6 meses laborados, es decir, aproximadamente del 08 de octubre de 2021 al 08 de abril de 2022 me pagaba en efectivo 60 pesos la hora extra laborada, sin distinguir de hora doble o triple, es decir, solo pagaba 60 pesos cada hora el tiempo extraordinario excedente de la jornada legal, por lo tanto solo cubrió al hoy actor la cantidad aproximada de \$6,240.00 pesos M. N. (que resulta de multiplicar las 104 horas extras triples laboradas en el periodo en cuestión por \$60.00 pesos M.N.) Así las cosas, y toda vez que se laboró 470 horas extras dobles y 470 horas extras triples durante el último año laborado, es que la patronal debió cubrir por

tiempo extra doble la cantidad de \$47,629.80 pesos M. N. (cantidad que resulta de multiplicar 470 horas extras dobles por un salario doble de \$101.34 pesos M. N.) y por tiempo extra triple la cantidad de \$15,895.90 pesos M. N. (cantidad que resulta de multiplicar 104 horas extras triples por un salario triple de \$152.01 pesos M. N.), por ello es que debió cubrirse un total por concepto de tiempo extraordinario de \$63,525.70 pesos M. N., y al haber cubierto la patronal al hoy actor un aproximado total de solo \$27,415.71 pesos M. N., es que resulta una diferencia de \$86,109.99 pesos M. N. adeudada y no cubierta. 7.- El pago de los salarios caídos hasta la fecha en que se dé cumplimiento al laudo que se dicte dentro del presente juicio, se solicita el pago de dichos salarios caídos en términos del propio artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. 8.- El reconocimiento que haga este Tribunal respecto de las condiciones laborales con los que la suscrita contaba en la relación laboral que sostuvo con la hoy demandada, tal como lo es mi jornada, salario, puesto de trabajo, así como las actividades que desarrollaba en los términos en que se describen en los hechos de la presente demanda de acuerdo con el artículo 3ro, 24, 56 y 57 de la Ley Federal del Trabajo.”

La demanda en mención se fundó en los siguientes hechos:

1.- El suscrito ingresé a prestar mis servicios para la demandada el día 10 de octubre de 2017, siendo contratado en el domicilio ubicado en Camino Rural, lote 4, fracc. 1-B, colonia Zaragoza, en Mexicali, Baja California, para ocupar el puesto de "operador de labores diarias" y teniendo entre mis funciones las de mover y cargar material de todo producto que se procesaba ahí, contando con un salario cuota diaria por la cantidad de \$300.00 pesos M.N., así mismo contaba con un salario diario ordinario por la cantidad de \$354.71 pesos M. N., el cual se integra por mi salario cuota diaria más la cantidad diaria de \$35.71 pesos M. N. por concepto de vales (dicho concepto me era cubierto semanalmente), más la cantidad diaria de \$19.00 pesos M. N. por concepto de aportación patronal al fondo de ahorro (dicha aportación se reflejaba semanalmente en los recibos de nómina), además contaba con un salario diario integrado por la cantidad de \$872.69 pesos M. N., el cual se compone por mi salario diario ordinario más la cantidad diaria de \$14.58 pesos M. N. por aguinaldo diario, más \$3.40 pesos M. N. por prima vacacional diaria, dicho salario me era cubierto semanalmente los días viernes, siendo contratado para laborar en una jornada y horario de labores de lunes a viernes de las 21:00 horas a las 04:00 horas, sin embargo durante los últimos años laboré habitualmente en una jornada y horario de labores de las 18:00 horas a las 06:00 horas, contando con 60 minutos para descansar y/o ingerir alimentos dentro de las instalaciones de la fuente de trabajo, descansando los días sábados y domingos de cada semana, motivo por el cual se reclama en la presente demanda el pago de las 468 horas extras dobles y 104 horas extras triples laboradas durante el periodo del 08 de abril de 2021 al 08 de abril de 2022, mismas que deberá cubrir el hoy demandado, esto es, las 9 horas extras y 4 horas extras triples laboradas semanalmente durante el periodo en cuestión, con base a un salario por hora de \$50.67 pesos M. N., iniciando mi jornada extraordinaria de lunes a viernes de las 02:24 horas y finalizando a las 06:00 horas, lo que da un total de 55 horas laboradas semanalmente, sobrepasando con ello la jornada máxima constitucional y generando 9 horas extras dobles y 4 horas extras triples a la semana. 2.- Así las cosas, el día 11 de abril de 2022 aproximadamente a las 21:00 horas, encontrándome en el domicilio de la fuente de trabajo y específicamente en la entrada de la fuente de trabajo donde prestaba físicamente mis servicios ubicado en Camino Rural, lote 4, fracc. 1-B, colonia Zaragoza, en Mexicali, Baja California, lugar donde se acercó a mi lugar [REDACTED] (de quien, bajo protesta de decir verdad, desconozco su nombre completo) quien se ostentaba de supervisor, diciéndome que ya no me necesitaba más en la empresa y que estaba despedido, posteriormente me pidió que me retirara de la empresa, reiterándome que estaba despedido. Por tal motivo me vi forzado a abandonar la fuente de trabajo, no quedándome más remedio que acudir a esta H. Autoridad a reclamar las indemnizaciones y prestaciones que me corresponden por ley.

**SEGUNDO:** En fecha quince de agosto de dos mil veintidós este Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Baja California, dio cuenta con el escrito de demanda, se reconoció a los CC. LICs. [REDACTED]

[REDACTED], el carácter de apoderados legales del actor, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en CALZADA INDEPENDENCIA, NÚMERO 1976, LOCAL 12, FRACCIONAMIENTO CALAFIA, EN ESTA CIUDAD; igualmente se previno a la parte actora para que aclarara el domicilio donde debían ser emplazados los demandados, prevención que fue solventada en fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós y finalmente en fecha primero de septiembre de dos mil veintidós se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a los demandados concediéndoles el término de QUINCE DÍAS HÁBILES, para efecto de que dieran contestación a la demanda, ofrecieran pruebas y, en su caso, formularan reconvención y objetaran las pruebas de la parte actora.

El emplazamiento en mención tuvo verificativo el ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Baja California a las dieciocho horas con treinta y siete minutos del día treinta de septiembre de dos mil veintidós, la parte demandada dio

contestación a la demanda, opuso excepciones y defensas y ofreció sus pruebas mediante escrito constante de seis fojas útiles. Mediante proveído de fecha trece de octubre de dos mil veintidós este Tribunal tuvo a la parte demandada dando contestación en tiempo y forma, y reconoció a los CC. [REDACTED]

[REDACTED], el carácter de Apoderados Legales de [REDACTED]. Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, con domicilio para oír y recibir notificaciones en AVENIDA FRANCISCO SARABIA Y CALLEJÓN MAZAPIL NÚMERO 538, DEL FRACCIONAMIENTO ZACATECAS, DE ESTA CIUDAD. En el escrito de referencia se opusieron las siguientes excepciones: *“I.- FALTA DE LEGITIMACION CAUSAL DEL ACTOR, para ejercer la acción de Indemnización Constitucional, Salarios Caídos, Despido Injustificado, Horas Extraordinarias, respectivamente a que se refieren los numerales 1, 4, 6, 7 y 8 del capítulo de prestaciones, de su escrito inicial de demanda. II.- También Opongo la excepción de falta de derecho y de acción, sine acciones agis, para todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor; la de exceso de petición plus petitio, por lo que respecta al salario que pretende asignarse; y subsidiariamente la de prescripción que establecen la Ley Federal del Trabajo. En virtud de que la actora jamás fue despedida injustificadamente en la forma y términos que aduce en su demanda, sino que existió causa justificable para dar por terminada la relación laboral en mérito de su conducta inmoral e indebida que se ha venido manifestando, es por lo que no se actualizan a favor de la actora los supuestos de despido injustificado, salarios caídos y horas extraordinarias, y por tanto sin incurrir en responsabilidad, debe de declararse procedente la presente excepción, decretando esta autoridad laboral, en el laudo respectivo, que el actor carece de legitimación en la causa y absolver a mi mandante, en forma absoluta de las prestaciones de la demandada.”*

Con el escrito de contestación y las pruebas ofrecidas se corrió traslado a la parte actora quien no formuló replica, pero sí objetó las pruebas de la parte demandada, en los términos visibles en el escrito presentado ante éste Tribunal en fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Dada la no formulación de réplica, mediante proveído de fecha dos de noviembre de dos mil veintidós se citó a las partes a la AUDIENCIA PRELIMINAR, misma que tuvo verificativo a las nueve horas del día veintidós de noviembre de dos mil veintidós, en la cual se hizo el pronunciamiento sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes y se citó a la AUDIENCIA DE JUICIO, misma que tuvo verificativo en fecha cinco de enero de dos mil veintitres, en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas por ambas partes, se certificó que no existieran pruebas pendientes de desahogar y se concedió el uso de la voz a las partes a efecto de que formularan alegatos, lo cual realizaron en la forma y términos que se encuentran visibles en la videograbación de la audiencia.

En virtud de lo anterior, se procede a realizar el estudio que en derecho corresponde; y,

## CONSIDERANDOS:

### PRIMERO. Competencia.

Que éste **Tribunal Laboral del Poder Judicial del Baja California con sede en Mexicali**, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral individual conforme lo dispuesto por los artículos 123, Apartado A, fracciones XX y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 529 y 700, fracción II, inciso b, de la Ley Federal del Trabajo y 90 SEPTIES de la Ley Orgánica de Baja California; por el cual se dota de competencia a los Tribunales Laborales del Poder Judicial de Baja California.

### SEGUNDO. Fijación de la Litis.

De los hechos en que el actor funda su acción, de la contestación producida a la demanda y de lo determinado en la audiencia preliminar de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, podemos concluir que la Litis en el presente asunto se reduce a los siguientes

puntos:

- Determinar el horario de labores del hoy actor.
- Determinar si como lo dice el actor, el 11 de abril de 2022 fue despedido injustificadamente por conducto del Supervisor C. [REDACTED], o bien, si como lo dice la patronal, en el sentido de que el día 12 de abril de 2022 despidió justificadamente al actor por las conductas realizadas el día 10 de abril de 2022 mismas que resultan violatorias del reglamento interior de trabajo.

### TERCERO. Cargas probatorias.

De conformidad con lo establecido por las fracciones VI y VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a la demandada la carga de acreditar la constancia de haber dado por escrito al trabajador la fecha y causa del despido, así como que el actor siempre laboró en jornada ordinaria.

### CUARTO. Valoración de pruebas.

A continuación, se procede a la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes y que fueron admitidas en la audiencia preliminar de fecha 22 de noviembre de 2022.

La valoración de las pruebas que fueron admitidas a la parte **ACTORA** se realiza en los siguientes términos:

➤ **CONFESIONAL** a cargo de la parte demandada [REDACTED], ofrecida en el numeral 1, del capítulo de pruebas de la demanda cuyo desahogo tuvo verificativo dentro de la audiencia de juicio, (minuto 11:00 de la videograbación) la cual fue desahogada por conducto de su Administrador Único C. [REDACTED], quien acreditó contar con facultades para absolver y articular posiciones en mérito del Instrumento Notarial obrante en autos, misma que se desarrolló en los siguientes términos:

o **Pregunta 1.** Diga cuántas horas extras se le adeudan al hoy actor durante el último año laborado.?

o **Respuesta 1** Ninguna.

o **Pregunta 2.** Según su dicho, ¿diga de qué manera se le cubría el tiempo extraordinario al hoy actor?

o **Respuesta 2.** Con dinero

o **Pregunta 3.** ¿Diga quién le pidió que se retirara al hoy actor el día 11 de abril de 2022?

o **Respuesta 3.** El Ingeniero Fortino si mal no recuerdo.

➤ **CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS Y QUE POR RAZÓN DE SUS FUNCIONES LE SON CONOCIDOS**, a cargo del C. [REDACTED], cuyo desahogo no tuvo verificativo como consecuencia del desistimiento formulado por su oferente, tal como se puede apreciar en el minuto 15:00 de la videograbación.

➤ **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en **LISTAS DE ASISTENCIA, TARJETAS CHECADORAS Y CONTROLES DE ASISTENCIA** por el período comprendido del 08 de abril de 2021 al 08 de abril de 2022, ofrecida con el número 4, probanza respecto de la cual se impuso a la patronal demandada la carga de presentar ante este Tribunal los documentos descritos en Audiencia de Juicio, por lo que habiéndole requerido la misma exhibió impresión de reporte de asistencia con membrete y dirección de la moral demandada así como el nombre del hoy actor, reporte que al haber sido puesto a la vista a la parte actora ésta manifestó lo siguiente (minutos 20:50 de la videograbación): *“el documento que se nos pone a la vista se objeta en cuanto a su autenticidad de contenido, se aclara que dentro de la contestación de demanda no es un punto de Litis la forma como registra lo que es la entrada y salida el trabajador, el documento carece de cualquier*

rubrica o firma por parte del hoy actor, este documento puede ser elaborado por cualquier persona en una computadora sin necesidad de experiencia incluso especializada en materia de computación y la parte oferente de esta prueba omitió en su ofrecimiento de pruebas respectivo en su momento procesal oportuno, ofrecer en todo caso el medio legal que sería el medio electrónico correspondiente entonces sí se deja en estado de indefensión a esta parte actora para pronunciarse debidamente en relación con este documento.” Probanza que, no obstante, lo señalado por el oferente de la prueba al momento del desahogo de la misma, beneficia a sus intereses lo que de ella se desprende, tal como se establecerá al momento de emitir las conclusiones respectivas.

➤ **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, ofrecidas bajo los numerales 6 y 7 del capítulo de pruebas del escrito de demanda, no existe nada adicional que favorezca a los intereses de la parte actora.

La valoración de las pruebas admitidas a la patronal [REDACTED], se realiza en los siguientes términos:

➤ **CONFESIONAL** a cargo del actor [REDACTED] cuyo desahogo tuvo verificativo dentro de la audiencia de juicio, (minuto 22:44 de la videograbación), misma que se desarrolló en los siguientes términos:

o **Pregunta 1.** ¿Diga si es cierto como lo es que usted únicamente laboraba una jornada ordinaria para la moral que represento?

o **Respuesta 1** Sí.

o **Pregunta 2.** ¿si usted tiene el derecho para exigir el pago de horas extras? Calificada de no legal

o **Pregunta 3.** ¿Qué diga el absolvente si durante la prestación del servicio que le brindó a mi representada usted únicamente fue su deseo laborar jornadas ordinarias?

o **Respuesta 3.** Sí.

o **Pregunta 4.** Que diga el absolvente si es cierto como lo es que usted firmó contrato individual de trabajo con la empresa que represento. Calificada de no legal.

o **Pregunta 5.** ¿Diga si usted con fecha 10 de abril de 2022 incumplió el reglamento interior de trabajo de la empresa, al ingresar bebidas alcohólicas al interior de la misma?

o **Respuesta 5.** Cumplía con mis horas de trabajo pero nada de lo que él dice es cierto, de consumir bebidas alcohólicas, no.

o **Pregunta 6.** Que diga el absolvente si la rescisión laboral de ambas partes fue a causa de su persona?

o **Respuesta 6.** No

o **Pregunta 7.** Que diga el absolvente si la relación antes mencionada laboralmente se terminó de manera justificada?

o **Respuesta 7.-** No

o **Pregunta 8.** Diga el absolvente si usted tiene pruebas para demostrar que laboró jornadas extraordinarias en la empresa que represento. Calificada de no legal.

Probanza que, respecto a la carga impuesta a la patronal demandada, le beneficia la misma respecto del reconocimiento expreso del actor de haber sido su deseo laborar jornadas ordinarias, así como que únicamente laboraba jornada ordinaria, situación que será retomada al momento de formular las conclusiones respectivas.

➤ **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en original de aviso de rescisión de fecha 12 de abril de 2022 suscrito por el Ingeniero [REDACTED], probanza que no beneficia a su oferente por los motivos que se indicarán al momento de emitir las conclusiones respectivas.

➤ **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES ASI COMO DE LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, no se desprenden elementos adicionales que favorezcan los intereses de su oferente.

#### **QUINTO. Conclusiones.**

De los hechos contenidos en el escrito de demanda, de la contestación producida y del estudio de los elementos de convicción debidamente valorados, adiniculados y vinculados entre sí de manera lógica y natural, en términos del artículo 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, nos permite definir los siguientes elementos de la relación de trabajo y arribar a las siguientes conclusiones:

- **Fecha de Ingreso a laborar.**

Hecho no controvertido, correspondiendo la fecha de ingreso al día 10 de octubre de 2017.

- **Puesto y labores.**

Hecho que igualmente no resultó controvertido, siendo el puesto contratado el de Operador de Labores Diarias, mientras que las labores son las consistentes en mover y cargar el material de todo el producto que se procesa en la empresa.

- **Salario cuota diaria y salario diario integrado**

Ambos hechos fueron aceptados como ciertos por la patronal, resultando ser en los siguientes montos: **Salario Cuota Diaria: \$354.71 pesos** (trescientos cincuenta y cuatro pesos 71/100 moneda nacional) y **Salario Diario Integrado: \$372.69 pesos** (trescientos setenta y dos pesos 69/100 moneda nacional)

- **Jornada**

Este aspecto no fue controvertido por la demandada, quedando establecido para todos los efectos legales, que la jornada del actor era de lunes a viernes, siendo los días de descanso los sábados y domingos de cada semana.

Ahora bien, respecto a los hechos que sí resultaron controvertidos, encontramos lo siguiente:

- **Horario de labores**

El actor sostiene en su escrito de demanda el haber laborado durante el último año, dentro del horario comprendido de las 18:00 a las 06:00 horas del día siguiente; por su parte, la moral demandada señala que el actor siempre laboró en jornada ordinaria, sin precisar el horario de labores. En este sentido tenemos que obra confesión expresa del actor en el sentido de laboraba jornada ordinaria y que siempre fue su deseo el laborar en jornada ordinaria. Ahora bien, la parte actora ofreció como prueba número 4, la documental privada consistente en listas de asistencia, tarjetas checadoras y controles de asistencia, para lo cual solicitó se requiriera a la patronal por la exhibición de las mismas, procediendo este Tribunal a requerir a la patronal por la exhibición de los documentos referidos en la audiencia de juicio, documentos que sí fueron exhibidos a petición de la parte actora, mismos que al habérselos puesto a la vista objetó los mismos en los siguientes términos: *“el documento que se nos pone a la vista se objeta en cuanto a su autenticidad de contenido, se aclara que dentro de la contestación de demanda no es un punto de Litis la forma como registra lo que es la entrada y salida el trabajador, el*

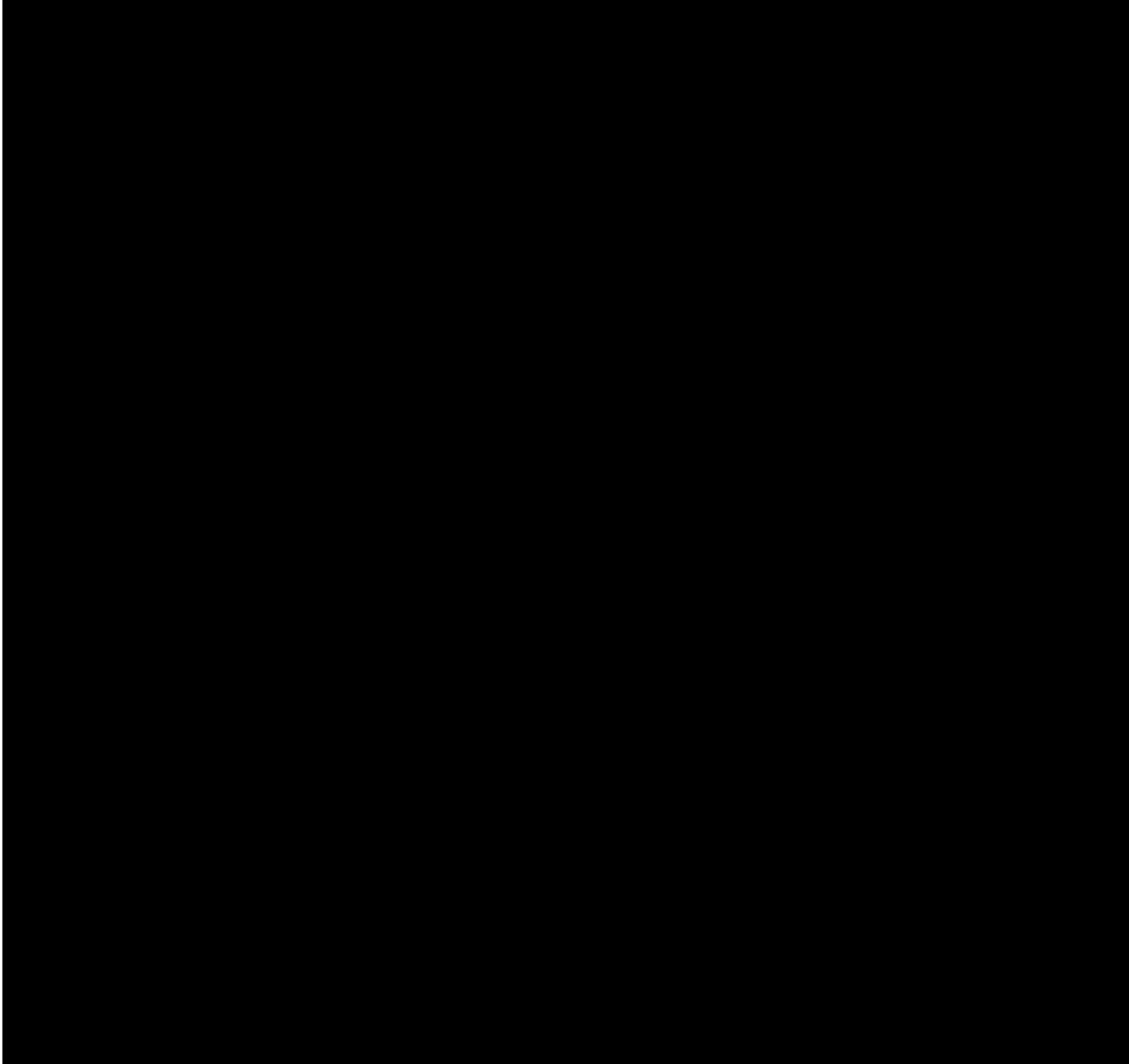
documento carece de cualquier rubrica o firma por parte del hoy actor, este documento puede ser elaborado por cualquier persona en una computadora sin necesidad de experiencia incluso especializada en materia de computación y la parte oferente de esta prueba omitió en su ofrecimiento de pruebas respectivo en su momento procesal oportuno, ofrecer en todo caso el medio legal que sería el medio electrónico correspondiente entonces sí se deja en estado de indefensión a esta parte actora para pronunciarse debidamente en relación con este documento.” Al respecto, este Tribunal advierte de la videograbación de la audiencia de juicio, que los documentos que la propia parte actora solicitó fueran exhibidos por la patronal, fueron puestos en su mano por parte de la Secretaria Instructora al minuto 20:27 y al minuto 20:40 de la videograbación manifiesta encontrarse listo para hacer sus manifestaciones, es decir, solamente 13 segundos después de haberlos tenido en su poder, lo que de revela que no existió realmente un análisis de los mismos, lo anterior aunado al hecho de que los objeta en cuanto a su autenticidad de contenido, objeción que es realizada de manera genérica, argumentando que ese tipo de documentos puede ser elaborado por cualquier persona en una computado sin necesidad de experiencia especializada en computación, manifestaciones que no constituyen propiamente una objeción pues en el caso concreto no está señalando que ese documento en particular que fue exhibido se encuentre prefabricado expofeso para efectos de su exhibición, es decir, las manifestaciones genéricas no se encuentran dirigidas a atacar y destruir el valor de lo contenido en los documentos específicamente exhibidos, razón por la cual este Tribunal estima otorgar valor probatorio a los documentos exhibidos y en tal virtud, de su análisis se desprende que en el período comprendido del 08 de abril de 2021 al 08 de abril de 2022, el hoy actor laboró en jornada nocturna en términos de lo establecido por el párrafo tercero del artículo 60 de la Ley Federal del Trabajo y cuya duración máxima establece el artículo 61 de la Ley Laboral, es de 7 (siete) horas. En el mismo sentido se advierte que el horario en el período aludido era variable, es decir, no siempre tuvo la misma hora de entrada y de salida, sin embargo, atendiendo a los registros mostrados en los controles exhibidos por la patronal demandada podemos confirmar éste desarrollaba sus labores en jornada nocturna iniciando sus labores con mayor regularidad a las 18:00 horas (06:00pm) y a las 19:00 horas (07:00pm), así como también que el actor durante su jornada disponía de momentos limitados para consumir alimentos y descansar, lo que trae como consecuencia que atendiendo a los registros de salida de laborar, la patronal no cumplió con la carga impuesta relativa a la acreditación de la duración de la jornada de trabajo y por el contrario, el actor logró evidenciar que laboró un total de 384 horas extras dobles y 200 horas extras triples. Ahora bien, tomando en consideración el salario cuota diaria no controvertido de \$354.71 pesos (TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 71/100 MONEDA NACIONAL), al dividir el mismo entre las siete horas que corresponden a la jornada nocturna obtenemos un salario por hora de \$50.67 pesos. Bajo este orden de ideas, las horas extras dobles deben ser cubiertas a razón de \$101.34 pesos (CIENTO UN PESOS 34/100 MONEDA NACIONAL), mientras que las horas extra triples deben ser cubiertas a razón de \$152.01 pesos (CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS 01/100 MONEDA NACIONAL). En consecuencia, en el período referido el actor debió recibir, por concepto de horas extras dobles, el pago de la cantidad de \$38,914.56 pesos, mientras que, por concepto de horas extras triples, debió recibir el pago de la cantidad de \$30,402.00 pesos. En suma, **por concepto de horas extras dobles y triples** laboradas en el período de análisis el **actor debió recibir** la suma total de **\$69,316.56 pesos (SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS 56/100 MONEDA NACIONAL)**; **sin embargo**, según reconoce el propio actor al narrar la prestación identificada con el número 6, **solo le fueron cubiertas por dicho concepto**, las cantidades de \$21,175.71 pesos mas \$6,240.00 pesos para hacer un total de **\$27,415.71 pesos (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS 71/100 MONEDA NACIONAL)**. En razón de lo anterior, es que **se condena a la moral demandada a pagar al actor la cantidad de \$41,900.85 pesos (CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS 85/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de diferencias en el pago de horas extras reclamadas en la prestación 6) del escrito de demanda.**

Para facilitar la comprensión de lo expuesto con anterioridad de los controles de asistencia que fueron exhibidos por la patronal demandada durante la audiencia de juicio se desprenden las horas extras que se señalan en la siguiente tabla:

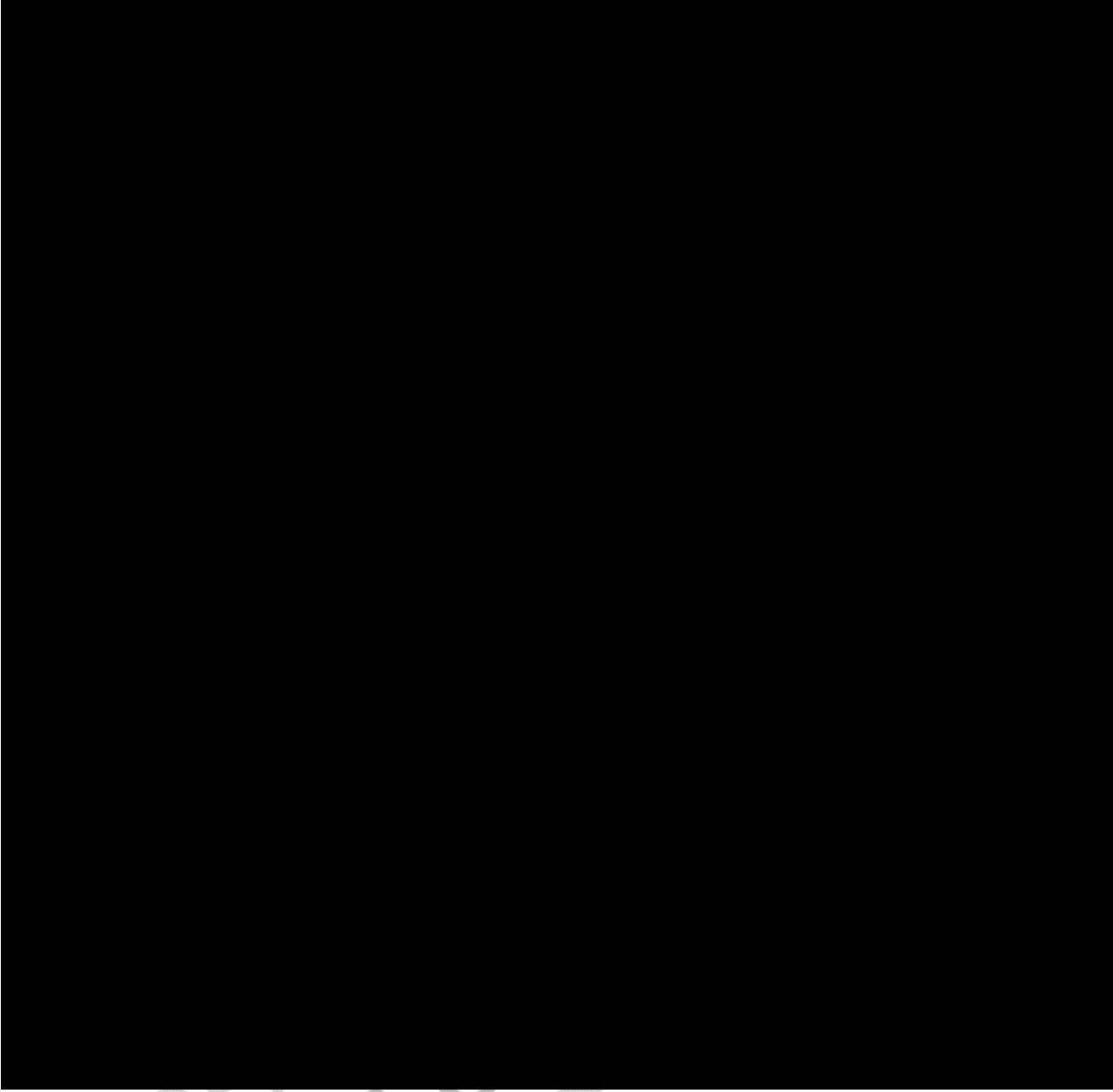
Semana	Horas extras dobles	Horas extras triples
12-16 abril 2021	9	1
19-23 abril 2021	9	1
26-30 abril 2021	9	1
3-7 mayo 2021	9	1
10-14 mayo 2021	6	0
17-21 mayo 2021	8	0
24-28 mayo 2021	0	0
31 mayo-4 junio 2021	9	1
7-11 junio 2021	6.5	0
14-18 junio 2021	9	7
21-25 junio 2021	8	0
28 junio-2 julio 2021	9	0
5-9 julio 2021	8.5	0
12-16 julio 2021	7.5	0
19-23 julio 2021	5	0
26-30 julio 2021	9	0
2-6 agosto 2021	7	0
9-13 agosto 2021	8	0
16-20 agosto 2021	6	0
23-27 agosto 2021	8.5	0
30 agosto-3 septiembre 2021	8.5	0
6-10 septiembre 2021	9	1.5
13-17 septiembre 2021	5.5	0
20-24 septiembre 2021	9	3
27 septiembre-1 octubre 2021	9	5
4-8 octubre 2021	9	0.5
11-15 octubre 2021	9	12
18-22 octubre 2021	9	10
25-29 octubre 2021	9	11
1-5 noviembre 2021	9	11
8-12 noviembre 2021	9	13.5
15-19 noviembre 2021	9	4.5
22-26 noviembre 2021	9	6
29 noviembre-3 diciembre 2021	9	9
6-10 diciembre 2021	0	0
13-17 diciembre 2021	0	0
20-24 diciembre 2021	0	0
27-31 diciembre 2021	0	0
3-7 enero 2022	0	0
10-14 enero 2022	9	9
17-21 enero 2022	9	13
24-28 enero 2022	9	9
31 enero-4 febrero 2022	9	8.5
7-11 febrero 2022	9	9
14-18 febrero 2022	4.5	0
21-25 febrero 2022	9	5.5
28 febrero-4 marzo 2022	9	11
7-11 marzo 2022	9	9
14-18 marzo 2022	9	5.5
21-25 marzo 2022	9	14.5
28 marzo-1 abril 2022	9	7
4-8 abril 2022	7.5	0

Los controles de asistencia exhibidos por la patronal demandada, de los cuales se extrajo

la información dispuesta en la tabla previa en atención a los registros de hora de entrada y salida así como del tiempo destinado para alimentos, son los siguientes:

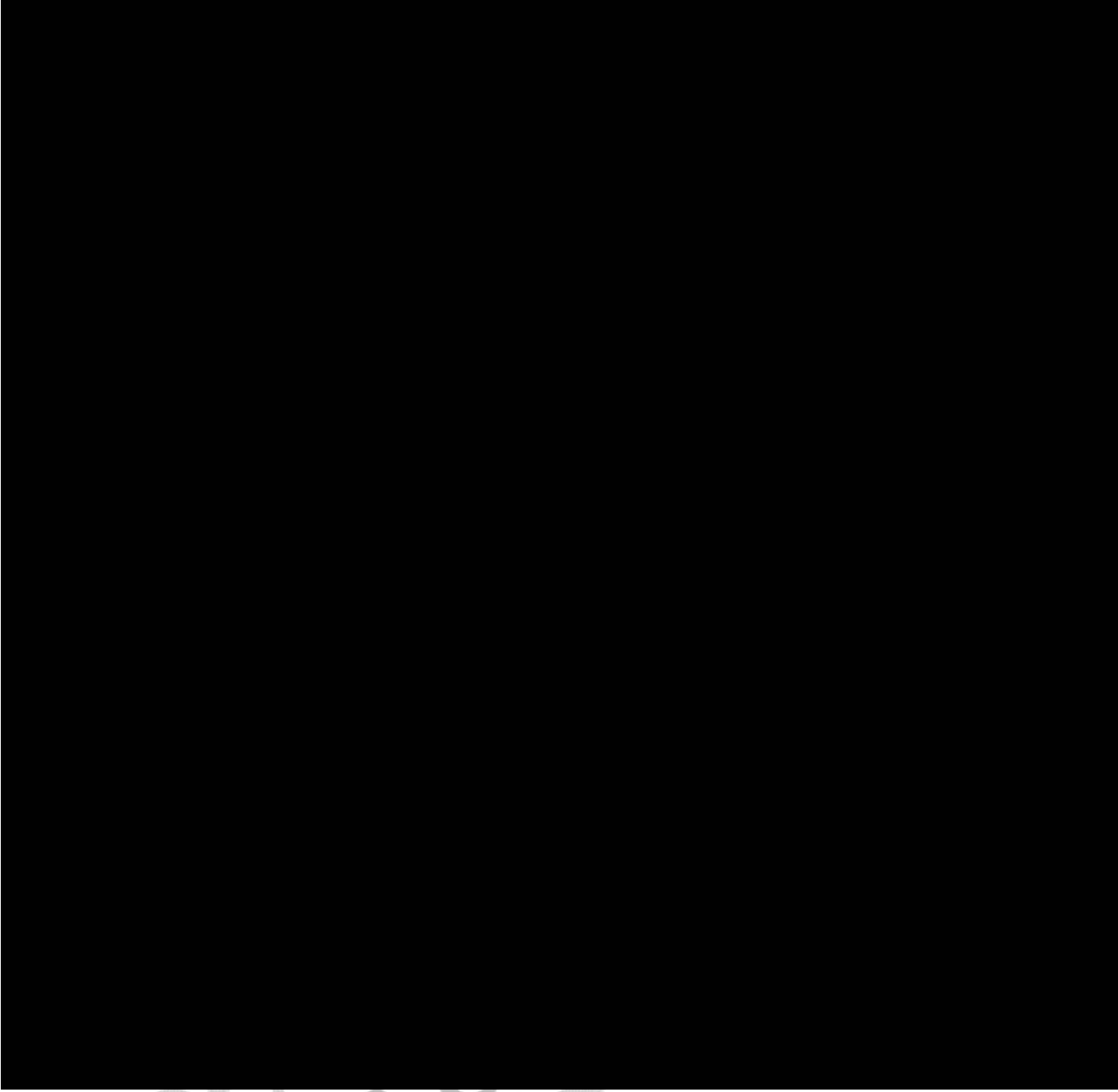


Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.



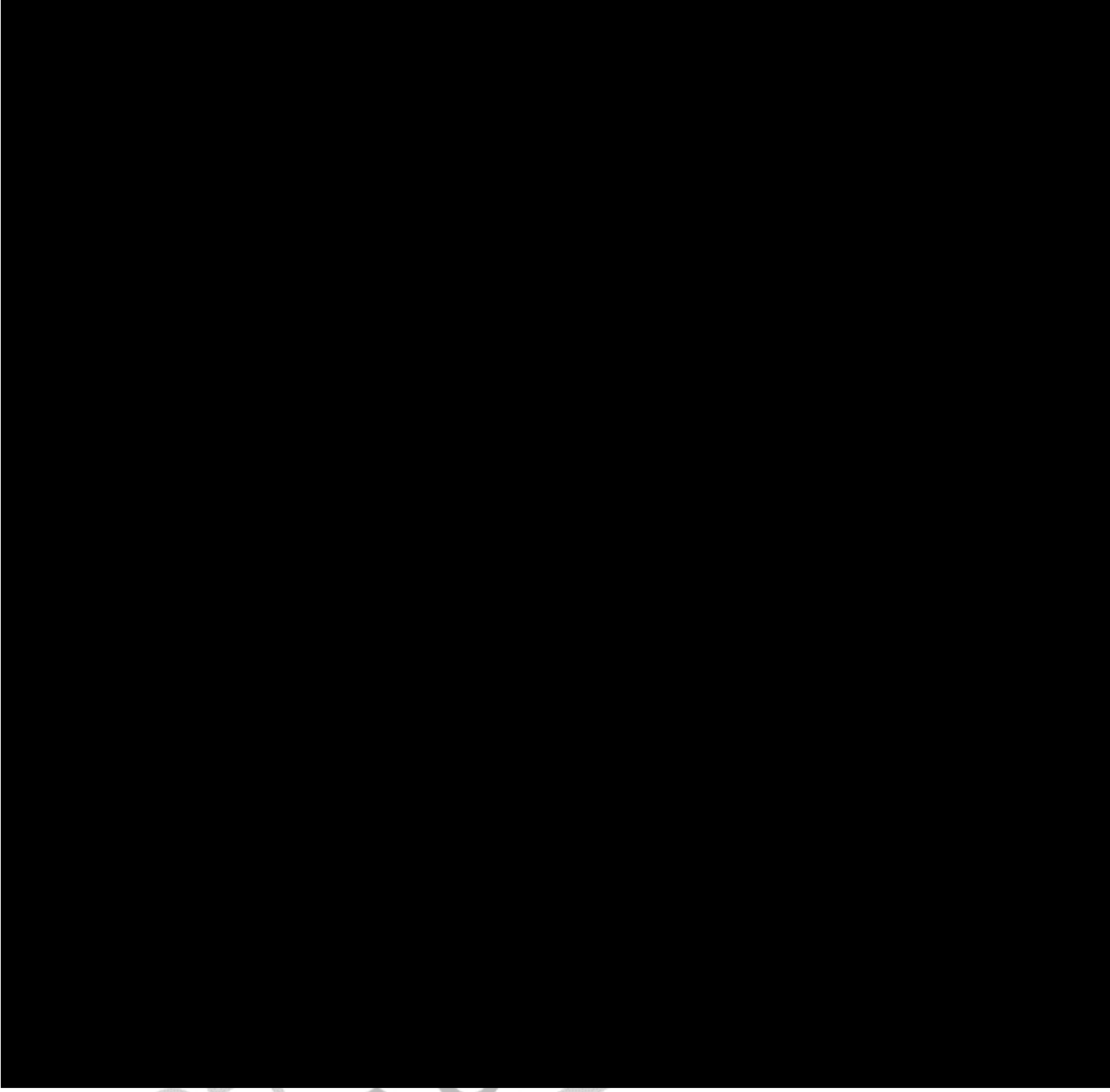
PODERADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.



PODERADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.



PODERADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

Finalmente, por cuanto hace al último punto de Litis, consistente en determinar si el despido del que fue objeto el trabajador resulta justificado o no, tenemos por una parte que el actor refiere haber sido despedido el día 11 de abril de 2022 aproximadamente a las 21:00 horas por el supervisor de nombre [REDACTED] ([REDACTED])

mientras que la patronal demandada argumenta haber despedido justificadamente al actor el día 12 de abril de 2022 por los hechos realizados el día 10 de abril de 2022 consistentes en ingerir bebidas alcohólicas en el interior de la empresa.

Asimismo, la patronal opuso la excepción de Falta de Acción y de Derecho en los siguientes términos:

*También Opongo la excepción de falta de derecho y de acción, sine acciones agis, para todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor; la de exceso de petición plus petitio, por lo que respecta al salario que pretende asignarse; y subsidiariamente la de prescripción que establecen la Ley Federal del Trabajo. En virtud de que la actora jamás fue despedida injustificadamente en la forma y términos que aduce en su demanda, sino que existió causa justificable para dar por terminada la relación laboral en mérito de su conducta inmoral e indebida que se ha venido manifestando, es por lo que no se actualizan a favor de la actora los supuestos de despido injustificado, salarios caídos y horas extraordinarias, y por tanto sin incurrir en responsabilidad, debe de declararse procedente la presente excepción, decretando esta autoridad laboral, en el laudo respectivo, que el actor carece de legitimación en la causa y absolver a mi mandante, en forma absoluta de las prestaciones de la demandada."*

**La excepción de referencia se declara infundada**, por los siguientes motivos: En primer término, tenemos que la patronal argumenta haber despedido justificadamente al actor por haber realizado conductas que transgreden los artículos 39 y 46 del Reglamento Interior de Trabajo, reglamento cuya existencia no se acreditó en autos es decir, ni fue aportado el documento que contiene el Reglamento Interior de Trabajo invocado ni tampoco la patronal demostró que dicho Reglamento se encuentre debidamente registrado ante la Autoridad Registral ya sea la Junta Local de Conciliación y Arbitraje o bien, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral pues, para que surta efectos un Reglamento Interior de Trabajo es necesario que el mismo se encuentre depositado ante la autoridad registral y se entregue un ejemplar del mismo a los trabajadores, tal como lo dispone el artículo 425 de la Ley Federal del Trabajo. Aunado a lo anterior, tenemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 422 de la Ley de la Materia, el reglamento interior de trabajo es el conjunto de disposiciones obligatorias para trabajadores y patrones en el desarrollo de los trabajos en una empresa o establecimiento, mientras que el diverso numeral 423 establece los elementos que deberá contener el Reglamento Interior de Trabajo, sin que se desprenda de dicho dispositivo faculte a la Comisión Mixta Elaboradora del Reglamento Interior de Trabajo, a crear causales de rescisión de la relación de trabajo por causa imputable al trabajador, pues dicha facultad se encuentra reservada para el legislador, quien definió en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo las únicas causales para rescindir la relación de trabajo por causa imputable al trabajador o sin responsabilidad para el patrón, de manera tal que no se encuentra permitido establecer en un Reglamento Interior de Trabajo causales de rescisión. Aunado a lo anterior tenemos que el escrito exhibido en juicio como el correspondiente al aviso de despido tiene en su parte superior derecha como fecha de elaboración el día 12 de abril de 2022, sin embargo, en el párrafo penúltimo se aprecia una fecha diversa de elaboración, a saber, el 13 de abril de 2022. Adicionalmente, se advierte que si bien, en el mismo se hace mención del hoy actor, lo cierto es que el documento de referencia no se encuentra dirigido de manera personal y directa a él y el mismo establece como causas de rescisión sin responsabilidad para el patrón las previstas en el Reglamento Interior de Trabajo. En el mismo sentido, tenemos que la patronal demandada, con los medios de prueba que le fueron admitidos, no acreditó que el actor hubiera desplegado las conductas que le atribuye, es decir, no acreditó que el 10 de abril de 2022 a las 23:20 horas el hoy actor se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes al interior de la empresa. Al margen de lo anteriormente señalado, no se deja de observar que el actor señala haber sido despedido el día 11 de abril de 2022 aproximadamente a las 21:00 horas y la patronal argumenta haberlo despedido justificadamente el día 12 de abril de 2022 es decir, un día después. En este sentido tenemos que, como ya se dijo, la patronal ni acreditó que el actor hubiera desplegado el día 10 de abril de 2022 las conductas que le atribuye ni tampoco acreditó haber notificado el aviso de despido al actor el día 12 de abril de 2022 y por el contrario, se encuentra el reconocimiento expreso de la moral demandada a través

de su Administrador Único Ingeniero [REDACTED], en el sentido de que fue el supervisor Fortino ([REDACTED]) quien le pidió al hoy actor que se retirara de la fuente de trabajo el día 11 de abril de 2022, lo que viene a confirmar la versión expuesta por la parte actora en el sentido de haber sido despedido injustificadamente en dicha fecha y por la persona señalada por el actor.

En razón de lo anterior deberá condenarse a la demandada [REDACTED] **COMO RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, a pagar al actor [REDACTED] la cantidad de **\$33,542.10 PESOS (TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de Indemnización Constitucional (90 días) reclamada en la **prestación 1)**, a razón del salario diario integrado no controvertido de \$372.69 pesos.

Igualmente se deberá pagar al actora, las siguientes prestaciones y cantidades: **\$19,161.43 PESOS (DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS 43/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de Prima de antigüedad reclamada en la **prestación 4)**, en los términos de lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que el actor contaba con una antigüedad de 4 años y 183 días, tenemos que le corresponde la cantidad de 54.02 días de pago por tal concepto, los cuales, deberán pagarse con el salario cuota diaria no controvertido de \$354.71 pesos; la cantidad de **\$1,472.04 PESOS (MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de Aguinaldo proporcional correspondiente al año 2022, reclamado bajo la **prestación 2)**, en términos de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, en consecuencia tenemos que los días laborados durante el año calendario en el año 2022 fueron 101, correspondiéndole a dichos días el pago proporcional de 4.15 días los cuales multiplicados por el salario cuota diaria de \$354.71 pesos, arroja la cantidad antes indicada; la cantidad de **\$2,490.06 PESOS (DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 06/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de vacaciones proporcionales correspondientes al quinto año de servicios, reclamada bajo la **prestación 3)**, a razón de 7.02 días de vacaciones, por lo que tomando en consideración que los días laborados durante el quinto año de servicios fueron 183, en tal virtud, de conformidad con el artículo 76 de la Ley Laboral tenemos que el proporcional correspondiente es de 7.02 días, cantidad ésta que multiplicada por el salario cuota diaria de \$354.71 pesos, arroja la cantidad en cita; la cantidad de **\$622.52 PESOS (SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 52/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de prima vacacional proporcional correspondiente al quinto año de servicios, reclamada bajo la **prestación 3)**, misma que resulta procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de **\$4,788.00 PESOS (CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 52/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de fondo de ahorro generado del 03 de diciembre de 2021 al 11 de abril de 2022 (18 semanas) a razón de un ahorro del trabajador de \$133.00 pesos y una aportación patronal del mismo monto, reclamada bajo la **prestación 5)**.

Por otra parte, resulta procedente condenar al pago de salarios caídos reclamados bajo la **prestación 7)**, a razón del salario diario integrado de **\$372.69 pesos (TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 69/100 MONEDA NACIONAL)** computados a partir del despido injustificado del que fue objeto el actor, es decir del 11 de abril de 2022 y hasta por un período máximo de doce meses o los que se generen al momento del cumplimiento de la presente sentencia si ésta se cumpliere antes de los 12 meses y, en caso de excederse de dicho plazo para su cumplimiento, igualmente se condena al pago de los intereses que se generen en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO: SE CONDENA** a la parte demandada [REDACTED], **COMO RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, a pagar al actor [REDACTED], las prestaciones reclamadas bajo los números **1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7**, consistentes en Indemnización Constitucional, aguinaldo proporcional, vacaciones y prima vacacional proporcionales, prima de antigüedad, fondo de ahorro, horas extras dobles y triples, así como salarios caídos, en la forma y términos expuestos en el considerando quinto de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Concede a la parte demandada el término de **QUINCE DÍAS**, contados a partir de su notificación, a efecto de que dé cumplimiento a la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

Así lo resolvió y firma electrónicamente el **C. JUEZ DEL TRIBUNAL LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CON SEDE EN MEXICALI, LIC. ENRIQUE CASTILLO GONZÁLEZ**, ante su Secretaria Instructora **LIC. LIZHA ANAIS GAXIOLA ANGULO**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el número **14,456** del Boletín Judicial de fecha **dieciséis de enero del dos mil veintitrés** se hizo la publicación de Ley. CONSTE.

En **diecisiete de enero del dos mil veintitrés** a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada en el número **14,456** del Boletín Judicial de fecha **dieciséis de enero del dos mil veintitrés**. CONSTE.